

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, febrero veinticinco de dos mil veintidós

AUTO N°:	101
RADICADO:	05-001-31-10-008-2022-00396
PROCESO:	VERBAL- PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE:	MIGUEL ANTONIO ARISTIZABAL ZABALA
DEMANDADA:	MARIA ELENA ZULUAGA GOMEZ
ASUNTO:	RECHAZO POR COMPETENCIA

El señor **MIGUEL ANTONIO ARISTIZABAL ZABALA**, actuando por conducto de apoderado judicial, presenta demanda de PETICION DE HERENCIA en contra de la señora **MARIA ELENA ZUUAGA GOMEZ**.

Se informa en el libelo introductor que las pretensiones recaen sobre unos bienes muebles ubicados en El Municipio del Rionegro – Ant.

CONSIDERACIONES

La regla general de competencia en procesos contenciosos, es la contenida en el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso, que la atribuye al juez del domicilio del demandado. Sin embargo, como excepción a dicha regla general, el numeral 7º de dicho precepto establece un fuero privativo o exclusivo, para los casos en los que se está frente al ejercicio de un derecho real: “En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza... será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distinta circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Significa entonces, como lo ha dicho reiteradamente la Corte que, necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación de los bienes involucrados. Siendo pues que este asunto versa sobre una petición de herencia, en procura de que se rehaga un juicio sucesoral, y que el promotor está ejerciendo un derecho real, se advierte que la competencia radica en la especialidad Familia, del Circuito Judicial donde se ubican los bienes transmitidos, esto es, El juzgado de Rionegro – Ant., en reparto, en razón al factor real que es privativo.

En consecuencia, ha de remitirse el expediente a esa localidad para que sean los de la especialidad de familia, que asuma el conocimiento.

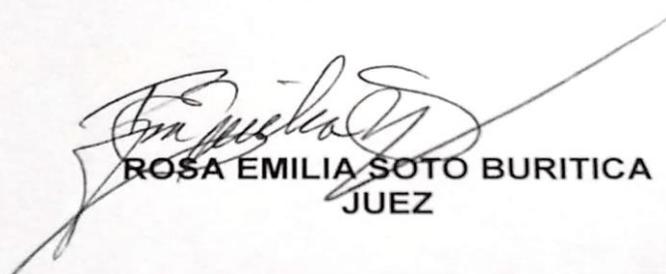
En tal virtud, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD** de Medellín, Antioquia,

RESUELVE

1º) RECHAZAR la presente demanda **VERBAL de PETICION DE HERENCIA**, instaurada por el señor **MIGUEL ANTONIO ARISTIZABAL ZABALA**, en contra de la señora **MARIA ELENA ZULUAGA GOMEZ**, por carecer de competencia para conocer del asunto.

2º) DISPONER su remisión al Juzgado Promiscuo de Familia de Rionegro – Ant., - reparto - a quien compete asumir el conocimiento de la misma.

CUMPLASE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

MLBM